



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 238

Bogotá, D. C., miércoles 19 de junio de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2001 SENADO, 155 DE 2001 CÁMARA por la cual se autorizan unas obras de infraestructura e interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación.

Al: Doctor Bernabé Celis Carrillo

Presidente

Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Congreso de Colombia en Sesión

Ref.: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley radicado con el número 198 de 2001 Senado y 155 de 2001 Cámara, “por la cual se autorizan unas obras de infraestructura e interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación”.

Autora: honorable Senadora María del Socorro Bustamante de Lengua.

Ponente: honorable Representante Samuel Ruiz Sarmiento.

Síntesis: *Las disposiciones constitucionales vigentes, en materia de integración regional garantizan el desarrollo articulado y la eliminación de altas tasas de marginalidad social. La provincia se desarrolla con los aportes nacionales, pues, de lo contrario es difícil la lucha por la supervivencia regional.*

* * *

Bogotá, D. C., junio 2002

Señor Presidente

Guillermo Gaviria

Cámara de Representantes

De conformidad con las voces del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ante la Comisión cuarta de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley radicado con el número 198 de 2001 Senado y 155 de 2001 Cámara, titulado con el siguiente epígrafe:

“Por medio de la cual se autorizan unas obras de infraestructuras e interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación”.

Pero antes, permítaseme agradecer al señor presidente de la honorable Célula legislativa el honor de haberme seleccionado como ponente de la referenciada iniciativa, cuyo autor es la honorable Senadora María del Socorro Bustamante de Lengua.

1. De los objetivos y propósitos del proyecto

La ausencia de una adecuada planificación en las políticas de integración y desarrollo de las regiones del país, ha ocasionado, con algunas excepciones, la desvinculación de grandes sectores de la geografía colombiana al proceso de producción, distribución y consumo de los bienes materiales para la satisfacción de las necesidades sociales de una región determinada.

En esas condiciones, el proyecto de ley presentado al estudio, consideración y decisión final del Congreso de Colombia, sintetiza las aspiraciones de un conglomerado humano que ha aportado toda su fuerza creadora y su entusiasmo sin igual en la construcción de su propia identidad, pero que requiere el apoyo y la solidaridad de los poderes centrales para culminar su cometido en el marco de un desarrollo sostenido que garantice la prosperidad de todos.

Para contribuir de una manera más eficaz e inmediata, la iniciativa pretende, que el Estado intervenga de manera más constante en la solución de este problema. Para el logro de dicho objetivo, ha de aprovecharse el cumplimiento de un aniversario más de la fundación de la población de Chimichagua en el departamento del Cesar.

En consecuencia, los objetivos y propósitos principales del proyecto presentado se sintetizan así:

1°. **Conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua asociar al cuerpo Institucional de la Nación al gran evento de efemérides.** De modo que los poderes centrales asuman el compromiso de jalonar, con su participación, el desarrollo de la región.

2°. **Autorización de una serie de proyectos de Infraestructura e interés social para permitir el impulso y el desarrollo socio económico del municipio.**

2. De nuestras consideraciones

Un Estado moderno como el diseñado, en la Constitución de 1991, conlleva una nueva forma de organización institucional de modo que sea encuadrada a los hechos y necesidades sociales; un nuevo modelo de organización y distribución de competencia respecto al ingreso de las entidades territoriales; una nueva manera de entender la interacción de las regiones a la geografía nacional como derivado, ya no de la mecánica política, sino como resultado de la dialéctica de los asentimientos humanos formadores de las poblaciones intermedias con todos los problemas y características.

De esa manera el Estado moderno surge, pues, como orientación del desarrollo planificado con la verdadera redistribución del presupuesto en la diversidad de las regiones colombianas.

Para que en la provincia se generen verdaderos centros de poder económico y político que determinen los cambios estructurales de la sociedad

colombiana, habrá que fortalecer a las localidades municipales como fundamento básico en la construcción de la democracia participativa tutelada en la Carta Política.

La economía colombiana está obligada a integrar y fortalecer el mercado interno. Para ello, es un imperativo que sus zonas marginales asuman el papel protagónico correspondiente con relación a las tareas asignadas por la Constitución y las leyes para asegurar la identidad de los asociados de las distintas regiones y localidades del país.

Las disposiciones constitucionales vigentes, en materia de integración regional garantizan el desarrollo articulado y la eliminación de altas tasas de marginalidad social causantes de la inestabilidad y la inseguridad en la inversión.

La provincia se desarrolla con los aportes nacionales, pues, de lo contrario es difícil la lucha por la supervivencia regional. Y este proyecto presentado por la honorable Senador Bustamante se constituye en el prototipo de esas iniciativas del legislador en busca del fortalecimiento de nuestra identidad formada por la gama de numerosas contradicciones a lo largo de la historia republicana.

Finalmente, esta ponencia considera constitucionalmente válida la iniciativa congresional con la modificación propuesta con el objeto de adecuarlo a la interpretación del artículo 154 de la Constitución Política, pues, los impedimentos, están claramente establecidos en la misma disposición

reguladora. Comparte, además, los criterios de la Corte Constitucional consignados en la Sentencia 490 y transcritos en la ponencia de primer debate en la Cámara de Representantes.

La Comisión Cuarta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes en la sesión celebrada el día 12 de junio del presente año decidió sobre el contenido y las modificaciones sugeridas, aprobando por unanimidad el proyecto de ley en discusión sometido a primer debate, por lo tanto, quiso la honorable cédula que se siguiera con el trámite legislativo correspondiente para el segundo debate.

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 198 de 2001, Senado de la República y titulado con el epígrafe que a continuación se describe:

“Por medio de la cual se autorizan unas obras de infraestructura e interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación”.

Samuel Ruiz Sarmiento,
Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 6 de junio de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades de la administración pública que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas mediante licitaciones, convocatorias o concursos públicos, mediante cualquier modalidad contractual excepto aquellas en que la ley no obligue a solicitar más de una propuesta, adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional. En ningún caso dichos criterios podrán obstruir o restringir la libertad económica consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por entidades de la Administración Pública todas aquellas que integran la administración pública, de acuerdo con la Ley 489 de 1998, sin que la existencia de regímenes especiales pueda ser obstáculo para la aplicación de los preceptos consagrados en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos domiciliarios sin importar su naturaleza, excepto las de carácter privado, deberán dar aplicación a lo dispuesto en esta ley, cuando se trate de adquirir bienes o servicios, por medio de los procedimientos señalados en la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. De igual manera, la presente ley regirá para todas las empresas y entidades que por disposición legal apliquen regímenes especiales para la adquisición de bienes y servicios.

Parágrafo 2°. Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. Este último caso se demostrará con informe de la respectiva Misión Diplomática Colombiana, que se acompañará a la documentación que se presente. De lo contrario, no se podrá, en ningún caso, dar el tratamiento nacional preceptuado en este parágrafo.

Artículo 2°. Las entidades de que trata el artículo primero, incluirán como criterio de evaluación en los procesos de contratación, el apoyo a la industria nacional, medido en términos de la incorporación de componente colombiano de bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos. Este factor tendrá un peso no inferior al 15% del porcentaje o puntaje total asignado para la evaluación.

Así mismo y cuando a ello haya lugar, incluirán como criterio de evaluación en los procesos de contratación, la transferencia de tecnología. Este factor tendrá un peso no inferior al 5% del porcentaje o puntaje total asignado para la evaluación.

El puntaje a que se hace referencia en los incisos anteriores se determinará de forma proporcional al componente nacional o de transferencia de tecnología que se incorpore.

Si una vez efectuada la calificación correspondiente, una oferta de un proponente extranjero se encuentra en igualdad de condiciones con la de un proponente nacional, se adjudicará al nacional.

En el caso de oferentes extranjeros que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá la oferta que contenga mejores condiciones para la transferencia de tecnología.

Parágrafo. Para lo preceptuado en esta ley, la propuesta presentada por el contratista seleccionado formará parte integrante del contrato, sin que ello implique en ningún caso la modificación de los términos de referencia o los pliegos de condiciones del respectivo proceso de contratación.

Artículo 3°. El oferente extranjero deberá cumplir con los mismos requisitos, procedimientos, permisos y licencias, previstos para el oferente colombiano y acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su Estado.

Las entidades de la Administración Pública están en la obligación de exigir tanto a nacionales como extranjeros y estos a presentar, los documentos e informaciones que acrediten su solvencia económica, experiencia, capacidad e idoneidad.

Los documentos otorgados en el exterior, deberán presentarse legalizados en la forma prevista en las normas vigentes sobre la materia. La presentación de la información con el presente artículo no exime a la entidad de la obligación de verificar la veracidad de la misma.

Artículo 4°. Los contratos llave en mano son contratos especiales que celebran las entidades estatales para el desarrollo integral de proyectos de inversión. Los contratos llave en mano incluyen el diseño, financiación, construcción, suministro, montaje e instalación de equipos y maquinarias, todo bajo la responsabilidad del contratista, quien se obliga a entregar la obra en funcionamiento. En consecuencia, todas las adquisiciones o importaciones para el desarrollo de los proyectos respectivos, se efectuarán por cuenta y riesgo del contratista.

Artículo 5°. Dentro de los dos primeros meses de cada año, las entidades de la Administración Pública deberán divulgar en el Diario Unico de Contratación, a título informativo su plan anual de compras, así como los proyectos de inversión que realizarán en el corto, mediano y largo plazo para atender las funciones a cargo de la entidad. Dicha información deberá ser actualizada como mínimo una vez al año.

La sola publicación a que se refiere este artículo, hecha por una entidad de la administración pública, no generará obligación de contratar ni responsabilidad frente a personas interesadas en la contratación, por la no ejecución de los planes y proyectos publicados.

Artículo 6°. La presente ley se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 7°. Rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., viernes, 7 de junio de 2002

En sesión plenaria del día jueves 6 de junio de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 099 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública*. Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordial saludo,

Los Ponentes,

Guillermo Javier Zapata Londoño, Jorge Navarro Wolff, Jorge Gómez Celis.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 102 DE 2001 CAMARA, 126 DE 2001 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes los días martes 11 y miércoles 12 de junio de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“*Parágrafo 2°*. El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1° párrafo 1°, artículo 5° párrafo, artículo 8° numeral 8, porcentaje que se elevará hasta el uno por ciento (1%) de los recaudos reales propios que haga el Fondo Nacional de Regalías, sujetos a los límites de crecimiento que establezca el Gobierno Nacional, de conformidad con la ley, teniendo en cuenta para su cálculo los ingresos del semestre inmediatamente anterior y las proyecciones de ingresos estimadas para la siguiente vigencia, y del artículo 30 de la presente ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

15% para el fomento a la minería.

30% para la preservación del medio ambiente.

54% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

La tercera parte de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente, se destinarán exclusivamente a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado, prioritariamente en las zonas del país en que la prestación de tales servicios estén por debajo del promedio nacional hasta tanto alcancen dicho promedio, caso en el cual los recursos serán destinados al tratamiento y al reúso de las aguas residuales”.

Artículo 2°. El párrafo 4° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“*Parágrafo 4°*. El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De estos, el treinta por ciento (30%) serán ejecutados por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas y el setenta por ciento (70%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: Metales y piedras preciosos, minerales y materiales industriales y minerales energéticos”.

Artículo 3°. El párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“*Parágrafo 2°*. Se define como Departamento Productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo las de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que genera el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994”.

Artículo 4°. El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando se haya comprobado que la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación”.

Artículo 5°. El párrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994 y el párrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, quedarán así:

El sesenta por ciento (60%) se trasladará a los municipios y distritos y el cuarenta por ciento (40%) a los departamentos siguiendo los criterios de la participación del propósito general del sistema general de participaciones de que trata el artículo 356 de la Constitución y aquella legislación que le reglamente, modifique o sustituya. En todo caso las Entidades Territoriales deberán aplicarlos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 361 de la Constitución Nacional.

Artículo 6°. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y las compensaciones producto de su explotación, se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirá para cada caso mediante resolución la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 7°. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de las regalías y compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a cuarenta (40) millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, previo concepto de la Dirección General Marítima, Dimar, como autoridad marítima nacional para cada caso y mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones producto de su explotación se hará aplicando los criterios del artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las regalías y compensaciones que se causen por las nuevas explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 8°. Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial recursos naturales no renovables y sus derivados, la Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y en consecuencia, los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Parágrafo. Las regalías asignadas al puerto fluvial de Barrancabermeja y su zona de influencia, serán distribuidas así:

Barrancabermeja, Santander	57.5%
Puerto Wilches, Santander	7.5%
San Pablo, Bolívar	7.5%
Cantagallo, Bolívar	7.5%
Yondó, Antioquia	20%

Artículo 9°. Cuando en un resguardo indígena o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las

regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio, se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentadas las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por los municipios en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 10. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas, y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a los títulos o a contratos mineros de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 11. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley:

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%), a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de estos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los proyectos prioritarios que estén contemplados en los planes de desarrollo de los municipios del mismo departamento que no reciban regalías directas, de los cuales no podrá destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios;

b) El cinco por ciento (5%), para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. La totalidad de estos recursos, sólo cuando estos no provengan de proyectos de hidrocarburos, se aplicarán para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos”.

Artículo 12. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, y Distritos Especiales, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de la estructura de servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. La totalidad de estos recursos,

sólo cuando no provengan de proyectos de hidrocarburos, se aplicará para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos”.

Artículo 13. El parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Parágrafo 1°. Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%
b) Para los municipios del departamento de Córdoba	50%
Total a) + b)	= 100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán girados directamente así:

1. El ocho por ciento (8%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El seis punto cinco por ciento (6.5%) para el Municipio costanero de Santiago de Tolú.

A partir de la vigencia de la presente ley y durante los primeros tres años, divididos en semestres, los porcentajes que se distribuirán al municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados, y al municipio costanero de Santiago de Tolú, serán los siguientes:

	Año 1		Año 2		Año 3	
	Semestre	Semestre	Semestre	Semestre	Semestre	Semestre
	1	2	3	4	5	6
Municipio portuario	6.5%	6.5%	7%	7%	7.5%	8%
Municipio costanero de Santiago de Tolú	8%	8%	7.5%	7.5%	7.0%	6.5%

El tres por ciento (3%) del total de los recursos recibidos por el departamento, serán girados directamente por la entidad recaudadora al departamento de Sucre, quien los deberá destinar a la financiación de programas de descontaminación de los caños y arroyos ubicados en su área territorial, con especial énfasis en el Arroyo Grande de Corozal, así como para el mantenimiento de sus microcuencas.

En el evento que el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transportan los recursos naturales no renovables o sus derivados desapareciera del ordenamiento jurídico y el municipio de Santiago de Tolú recuperara su condición de municipio portuario, las regalías correspondientes se distribuirán así:

El catorce punto cinco por ciento (14.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este catorce punto cinco por ciento (14.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

3. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo, exceptuando al municipio de Santiago de Tolú.

El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

a) El veinticinco por ciento (25%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;

b) El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario;

c) El cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T * [(0.25 / NoM) + 0.325(PM/PT) + 0.425 PMNBI/PTNBI)]$$

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio

T = Total de recursos a distribuir

PT = Población total municipios a beneficiar

PM = Población del municipio

PTNBI = Población total con NBI de municipios a beneficiar

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba serán girados directamente así:

1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario y marítimo de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El nueve por ciento (9.0%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba.

3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.

4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS" para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipsos".

Artículo 14. *Monto de las regalías.* El artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y grava	1%
Minerales radioactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%
Materiales de construcción	1%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	8%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior o igual a 125 KBPD	
Donde $X = 8 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.10)$	X%
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior o igual a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior o igual a 600 KBPD	Y%
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$	
Para una producción mayor a 600 KBPD	25%

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, se entiende por "Producción KBPD" la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

El régimen de regalías para proyectos de explotación de gas quedará así:

Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta una profundidad inferior o igual a mil (1.000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1.000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

Parágrafo 2°. La presente norma se aplicará para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993, o las normas que la complementen, sustituyen o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción proveniente de los nuevos contratos de producción incremental de nuevos descubrimientos y a los campos descubiertos no desarrollados.

Parágrafo 4°. Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones.

Parágrafo 5°. En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo de Intercor o de la empresa adquirente de sus acciones, conforme a lo estipulado por dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: El primer cinco por ciento (5%) se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la presente ley; el cinco por ciento (5%) restante se aplicarán como compensaciones que se distribuirán así: un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones; un veinticinco por ciento (25%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo, y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios productores de carbón del mismo departamento. La liquidación, recaudo y distribución de estas regalías y compensaciones corresponde al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que éste delegue.

Mientras se crea la Región Administrativa de Planificación o la región como entidad territorial, los recursos asignados a ella serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

Parágrafo 6°. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 7°. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2005, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo 8°. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces.

Parágrafo 9°. El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano.

Parágrafo 10. Para la explotación de hidrocarburos pesados de una gravedad API igual o menor a quince grados (15°), las regalías serán del setenta y cinco por ciento (75%) de la regalía aplicada para hidrocarburos livianos y semilivianos. Esta disposición se aplicará a la producción proveniente de nuevos descubrimientos, contratos de producción incremental o a los campos descubiertos no desarrollados.

Artículo 15. Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Promoción minera. Se entiende por promoción minera, el fomento y desarrollo de actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria así: Prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, créditos, asistencia técnica en el campo de la minería, higiene y seguridad minera, con énfasis en la pequeña y mediana minería en general.

Artículo 16. Para los efectos de la presente ley, no obstante no existir diferencias entre distintos volúmenes de producción en la actual legislación minera, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

a) Para metales y piedras preciosas. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 mts.³), si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil toneladas (8.000 tm.), si se trata de minería subterránea;

b) Para carbón. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil toneladas (24.000 tm.) de carbón, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de carbón, si se trata de minería subterránea;

c) Para materiales de construcción. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil metros cúbicos (10.000 mts.³) de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material si se trata de minería subterránea;

d) Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil toneladas (100.000 tm.) de material, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material, si se trata de minería subterránea.

Artículo 17. El artículo 17 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“*Artículo 17.* Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado puesto en boca o borde de mina, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que éste designe y se declararán y pagarán de acuerdo con la distribución que establece el artículo 35 de la presente ley”.

Artículo 18. El 35 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“*Artículo 35.* Distribución de las regalías derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.

Departamento de Boyacá	3%
Departamento de Cundinamarca	3%
Municipio de Muzo	8%
Municipio de Quípama	8%
Municipio de San Pablo de Borbur	8%
Municipio de Maripí	8%
Municipio de Pauna	8%
Municipio de Buena Vista	3%
Municipio de Otanche	7%
Municipio de Coper	3%
Municipio de Briceño	3%
Municipio de Tunungua	3%
Municipio de La Victoria	3%
Municipio de Chivor	8%
Municipio de Macanal	3%

Municipio de Almeida	3%
Municipio de Somondoco	3%
Municipio de Chiquinquirá	3%
Municipio de Caldas	2%
Municipio de Ubalá	3%
Municipio de Gachalá	3%
Fondo Nacional de Regalías	2%
Minercol	2%
Total	100%”

Artículo 19. El artículo 43 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“*Artículo 43.* Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la esmeralda se distribuirán así:

Departamento de Boyacá	3%
Departamento de Cundinamarca	3%
Municipio de Muzo	8%
Municipio de Quípama	8%
Municipio de San Pablo de Borbur	8%
Municipio de Maripí	8%
Municipio de Pauna	8%
Municipio de Buena Vista	3%
Municipio de Otanche	7%
Municipio de Coper	3%
Municipio de Briceño	3%
Municipio de Tunungua	3%
Municipio de La Victoria	3%
Municipio de Chivor	8%
Municipio de Macanal	3%
Municipio de Almeida	3%
Municipio de Somondoco	3%
Municipio de Chiquinquirá	3%
Municipio de Caldas	2%
Municipio de Ubalá	3%
Municipio de Gachalá	3%
Minercol	4%
Total	100%”

Artículo 20. El 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“*Artículo 41.* Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirán entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
Total	42.0%”

Artículo 21. El artículo 49 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“*Artículo 49.* Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los deptos.
Para los primeros 180.000 barriles	100%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	10%
Más de 600.000 barriles	5%

Parágrafo 1°. Cuando la producción sea superior a ciento ochenta mil (180.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994. De los recursos del Fondo Nacional de Regalías no menos del cinco por ciento (5%) para financiar los proyectos de distritos de riego y el proyecto de electrificación, en el departamento de Casanare.

Parágrafo 2°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991”.

Artículo 22. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Artículo 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Para los primeros 100.000 barriles	100%
Más de 100.000	10%

Parágrafo 1°. Para la aplicación de los artículos 31, 49 y 50 de la presente ley, un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos pies cúbicos (5.700 pies³) de gas. Para los efectos económicos de los mencionados artículos, cuando se trate de explotación de gas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Cuando la producción sea superior a los cien mil (100.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 3°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991”.

Artículo 23. Modifíquese el parágrafo 2° y adiciónese el parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 141 de 1994, así:

“Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se entiende como proyecto regional aquellos que al ejecutarse, benefician a agrupaciones de municipios de diferentes departamentos o del mismo departamento.

Para el caso de las inversiones viales, se exceptúan el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quién podrá definir el tipo de vía a la que aplicará su inversión.

Parágrafo 4°. La Comisión Nacional de Regalías, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 numeral 2 de la Ley 141 de 1994, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas con entidades públicas o con firmas o entidades privadas, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de estos recursos.

La Comisión Nacional de Regalías solicitará a la entidad recaudadora, el descuento de este concepto”.

Artículo 24. El artículo 19 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Artículo 19. En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida”.

Artículo 25. El artículo 31 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Artículo 31. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

TABLA 1

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	12.5%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Fondo Nacional de Regalías	32.0%

Parágrafo 1°. En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea inferior a diez mil (10.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

TABLA 2

Departamentos productores	52%
Municipios o distritos productores	32%
Municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	8%

En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea superior a diez mil (10.000) barriles, e inferior a veinte mil (20.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes al excedente sobre los diez mil (10.000) barriles promedio mensual diario, serán distribuidas así:

TABLA 3

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	25%
Municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	19.5%

Parágrafo 2°. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a veinte mil (20.000) e inferior a cincuenta mil (50.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros veinte mil (20.000) barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en la Tabla 1 del mismo.

Artículo 26. El artículo 36 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Artículo 36. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamento productor	10%
Municipios o distritos productores	87%
Fondo Nacional de Regalías	3%”

Artículo 27. El artículo 48 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Artículo 48. Distribución de las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos, se distribuirán así:

Departamentos productores	22%
Municipios o distritos productores	10%
Municipios o distritos portuarios	8%
Empresa industrial y comercial del estado, Ecopetrol, o quien haga sus veces	50%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10%

Artículo 28. Aforos. La transferencia de regalías originadas de la explotación de metales preciosos hacia cada municipio productor, estará limitada por su capacidad máxima de producción mensual de cada metal que aparezca registrado en el aforo, que deberá realizar, certificar y mantener actualizado el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste designe, aplicándole la regla de liquidación establecida en los artículos 16 y 19 de la Ley 141 de 1994.

Los aforos serán realizados con base en un procedimiento uniforme que la misma entidad diseñará para tal efecto, y que toma como parámetros indicativos los títulos mineros existentes, el tipo y la concentración de yacimientos, la tecnología y los equipos empleados, el personal dedicado a las labores de explotación y otros parámetros verificables en visitas de campo. La realización de los aforos podrá contratarse con firmas de consultoría especializadas, universidades o institutos de investigación debidamente homologados y autorizados para tal fin por el mismo Ministerio de Minas y Energía.

El primer aforo de cada uno de los municipios productores de metales preciosos deberá ser realizado dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley. En consecuencia, la limitación establecida en el presente artículo comenzará a ser aplicada a partir del siguiente mes de completados los aforos.

Artículo 29. Revisión de aforos. En caso que la entidad encargada de realizar la distribución y transferencia de regalías provenientes de la explota-

ción de metales preciosos, encuentre que las regalías declaradas a favor de un determinado municipio exceden en su cuantía a las que le corresponderían según el máximo del aforo que se ordena establecer por el artículo 30 de la presente ley, se abstendrá de transferirlas y de ello dará curso al correspondiente municipio. Dicho municipio podrá solicitar la revisión del aforo, solicitud que será presentada dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo del aviso. La autoridad responsable deberá realizar la revisión del aforo dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud. Si realizada la revisión, se mantuviere algún excedente de regalías por entregar, éste será remitido y utilizado por el Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 30. *Carencia de aforos.* Prohibase a los agentes liquidadores y retenedores de regalías derivadas de metales preciosos, comprar, a partir del término de aplicación establecido en el artículo 30 de la presente ley, dichos metales cuando sean declarados como procedentes de municipios que carezcan del aforo ordenado en la presente ley o que excedan los límites transferibles derivados del mismo.

Artículo 31. *Declaración de origen.* Las declaraciones que sobre origen y procedencia hagan quienes vendan los metales preciosos a que se refiere esta ley, se presumen bajo la gravedad de juramento. En los formularios que para el efecto elaboren los municipios productores o la autoridad minera nacional, se establecerá tal calidad de la declaración.

Artículo 32. Todos los recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a proyectos de inversión previstos expresamente en la Ley 141 de 1994 y otras disposiciones sobre la materia, que a 30 de septiembre de cada vigencia fiscal no tengan proyectos presentados al Fondo Nacional de Regalías, se redistribuirán y destinarán en la misma vigencia a la financiación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, infraestructura vial, preservación del medio ambiente, minería y energización conforme a los criterios de equidad que para el efecto adopte la Comisión Nacional de Regalías.

Para el caso de los proyectos presentados y que no hayan sido viabilizados para la última Comisión de Regalías de la vigencia fiscal, los recursos deberán ser redistribuidos para los mismos departamentos en los sectores mencionados.

Parágrafo 1°. En caso de no existir proyectos viabilizados en los departamentos mencionados en el inciso 2° del artículo anterior, la Comisión Nacional de Regalías podrá redistribuir dichos recursos, para los mismos sectores en otras entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Para aquellos municipios ubicados en departamentos que se encuentran interconectados al sistema nacional eléctrico, pero que por su distancia del último punto de conexión haga no viable las obras necesarias para acceder a dicho sistema interconectado, podrán acceder a los recursos destinados específicamente a las zonas no interconectadas disponibles para este efecto en el Fondo Nacional de Regalías mediante proyectos de energización que deberán surtir su proceso de viabilización correspondiente.

Artículo 33. El parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Parágrafo 1°. Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo.

De estos, el veinte por ciento (20%) se destinará a la financiación de proyectos regionales de inversión en infraestructura de distribución para la prestación del servicio público de gas combustible en los estratos 1 y 2.

Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así:

1. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas interconectadas. El cinco por ciento (5%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el Departamento de Santander, aprobados a través de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país, y

2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas.

El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirán la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.

Artículo 34. En los campos de los contratos de asociación o concesión que finalicen o reviertan a la nación, fijese un doce por ciento (12%) de regalía adicional sobre la producción básica, la cual se repartirá en un treinta por ciento (30%) para el municipio productor y un setenta por ciento (70%) para el departamento productor. El presente artículo regirá a partir de la sanción de la presente ley, incluso para campos cuyos contratos de asociación o concesión hayan revertido a la Nación a partir del 1° de enero de 1994.

Las regalías establecidas en el presente artículo deberán ser utilizadas por la entidades productoras de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 35. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., jueves, 13 de junio de 2002

En sesión plenaria de los días martes 11 y miércoles 12 de junio de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 102 de 2001 Cámara, 126 de 2001 Senado, *por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordial saludo,

Los Coordinadores Ponentes,

Luis Fernando Duque García, José María Imbeth B.

Los Coponentes,

Gerardo de Jesús Cañas J., Maximiliano Soler, Guillermo Botero Mejía, Antenor Durán C., Aníbal José Monterrosa, Edgar Eulises Torres.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 238-Miércoles 19 de junio de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 198 de 2001 Senado, 155 de 2001 Cámara, por la cual se autorizan unas obras de infraestructura e interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación. 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 099 de 2001 Cámara, por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 6 de junio de 2002. 2

Texto definitivo al Proyecto de ley número 102 de 2001 Cámara, 126 de 2001 Senado, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes los días martes 11 y miércoles 12 de junio de 2002. 3